

Por todo ello, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Vengo a declarar mal planteada la presente cuestión de competencia, y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2652/1973, de 11 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y la Audiencia Provincial, ambos de Huelva, con motivo del sumario instruido por querrela por supuesto delito de prevaricación contra el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda de dicha provincia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y la Audiencia Provincial, ambos de Huelva, con motivo del sumario instruido por querrela por supuesto delito de prevaricación contra el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda de dicha provincia, don Sixto Vera Solano, de los cuales resulta:

Primero.—Que la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, en expediente de desahucio administrativo por realización de obras no autorizadas en una vivienda de las de dicho Instituto en Huelva, seguido al beneficiario de la misma, don José Machío Pérez, resolvió en veintisiete de enero de mil novecientos setenta, además de imponer una multa de mil quinientas pesetas a dicho beneficiario, concederle un plazo de treinta días para que hiciera desaparecer las causas que motivaron el desahucio, restituyendo la vivienda a su estado primitivo, y que, transcurrido dicho plazo sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto, se daría por resuelto el contrato y debiendo procederse seguidamente al lanzamiento del interesado, así como al desalojo de los muebles y enseres que se hallaran en la vivienda, lanzamiento que sería ejecutado por el Delegado provincial del Ministerio, quien designaría la persona que hubiera de llevarlo a efecto, pudiendo, si lo estimare necesario, recabar la ayuda de los agentes de la Autoridad.

Segundo.—Que en treinta de enero de mil novecientos setenta fue notificada dicha resolución a don José Machío por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, haciéndose constar en la propia resolución y en la notificación que aquella no agotaba la vía administrativa y que contra la misma podría interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de su notificación, «sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución del acto impugnado, de conformidad con los artículos ciento veintidós y ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo». Dicho acuerdo fue trasladado al Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Huelva en cuatro de febrero de mil novecientos setenta con orden de que del cumplimiento de todo lo dispuesto se diera cuenta a la Subdirección General en el término de treinta días, a contar del siguiente al de su recepción.

Tercero.—Que contra la expresada resolución el señor Machío interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de la Vivienda en escrito de catorce de febrero de mil novecientos setenta, presentado el mismo día en la Delegación Provincial de Huelva, y al mismo tiempo satisfizo el importe de la multa impuesta, con la súplica de que se revocara la resolución y se dictase otra ordenando el sobreseimiento del expediente o, al menos, la anulación del mismo desde el momento en que el recurrente había propuesto la práctica de prueba testifical.

Cuarto.—Que en oficio de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta (fecha de salida del veinte) la Delegación Provincial de Huelva comunicó al señor Machío que «visto el recurso que ha formulado», le significaba que, transcurridos los treinta días que en la citada resolución se fijaba para el derribo de las obras sin haberlo efectuado, se llevaría a la práctica el desahucio, procediéndose al lanzamiento de cuantas personas y enseres ocupasen la vivienda.

Quinto.—Que, pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto, el señor Machío, en escrito al Ministro de la Vivienda de catorce de marzo de mil novecientos setenta, solicitó, con invocación del artículo ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo, que se acordara la suspensión de la ejecución de la resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veintisiete de enero de mil novecientos setenta, hasta que se dictase la correspondiente resolución firme y definitiva en el recurso de alzada formulado contra la misma «o de cualquier otro que fuere procedente»: se fundaba la petición en que la ejecución anticipada de la resolución recurrida podría ocasionar al solicitante gravísimos per-

juicios, cuya reparación sería, si no de todo punto imposible, al menos de difícilísima reparación, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el caso.

Sexto.—Que, fijada en definitiva la fecha del dieciocho de marzo para el desahucio y lanzamiento, ese mismo día se procedió por obreros del contratista, a los que el interesado no impidió entrar en la vivienda, a la demolición de las obras, con lo que ya no se llegó a llevar a cabo el lanzamiento acordado.

Séptimo.—Que, en oficio de veinte de marzo de mil novecientos setenta, número tres mil seiscientos ochenta y dos (fecha de salida del veintinueve), notificado el veintitrés al interesado, el Delegado provincial de Huelva comunicó al señor Machío, en contestación a su escrito recibido el diecisiete de marzo, que en la resolución del Instituto Nacional de la Vivienda de veintisiete de enero anterior se le daba un plazo de quince días para la interposición de recurso de alzada y, estando, pues, presentado fuera del plazo conforme a la citada resolución y artículos ciento veintidós y siguiente de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, «no es admisible el mismo». Y que, a mayor abundamiento, en la resolución citada se especificó claramente que la interposición de cualquier recurso no suspendería la ejecución del acto impugnado, es decir, que habría de verificarse inexcusablemente la demolición de las obras objeto del expediente o el lanzamiento, si aquella demolición no se llevara a efecto. No consta de los antecedentes que contra ese acuerdo del Delegado provincial de la Vivienda se interpusiera recurso alguno.

Octavo.—Que, en otro oficio de igual fecha (veinte de marzo de mil novecientos setenta), el Delegado provincial puso en conocimiento del Ministerio de la Vivienda, en relación con el recurso de alzada interpuesto por el señor Machío contra acuerdo de la Dirección General de veintisiete de enero de mil novecientos setenta que, si bien el interesado había abonado el importe de la multa que le había sido impuesta, no procedió a demoler las obras, «requisito previo a la interposición del recurso, según los términos de la propia resolución recurrida (textual), por lo que estimaba que el citado recurso no era admisible».

Noveno.—Que, después de varias incidencias, motivadas porque no habían sido demolidas en su totalidad las obras realizadas sin autorización, el señor Machío, en escrito dirigido al Ministro de la Vivienda, fecha seis de junio de mil novecientos setenta, presentado en la Delegación Provincial de Huelva el mismo día, denunció la mora, al amparo del artículo noventa y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con su recurso de alzada contra la Resolución de veintisiete de enero de mil novecientos setenta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Ese escrito fue elevado por la Delegación Provincial al Ministro de la Vivienda, con oficio de nueve de junio de mil novecientos setenta, en el que, con relación a dicho escrito, se manifestaba al Ministro «como ya lo hice en mi oficio de fecha veinte de marzo, número tres mil seiscientos setenta y nueve», que el recurso no era admisible por cuanto para la interposición del mismo era necesario que procediera al derribo de las obras, como en la misma resolución se manifestaba, sin que, de otra parte, hubiera pedido el interesado la suspensión del mismo hasta el día dieciséis de marzo, escrito al que el Delegado no dió curso, y así se lo manifestó al interesado, por ser ya firme la resolución, estando presentado fuera del plazo, sin que aquél recurriera contra el acuerdo del Delegado.

Décimo.—Que, en veintinueve de julio de mil novecientos setenta, el Ministro de la Vivienda resolvió, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, desestimar el recurso formulado por el señor Machío, y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veintisiete de enero de mil novecientos setenta.

El expresado acuerdo fue notificado al señor Machío el seis de octubre de mil novecientos setenta, significándole que contra el mismo podía interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, sin que conste de las actuaciones que tal recurso fuera interpuesto.

Undécimo.—Que, en veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, don José Machío formuló una querrela ante el Juzgado de Instrucción de Huelva contra el Delegado provincial de la Vivienda, don Sixto Vera Solano, en la que, después de exponer los hechos recogidos en los anteriores Resultandos, más algunos otros, se afirmaba que tales hechos constituyen un delito de prevaricación administrativa del artículo trescientos cincuenta y ocho del Código Penal, de cuyo delito era autor el querrelado, habida cuenta de que por éste se ordenó la demolición de la obra efectuada por el querrelante en su vivienda, cuya demolición fue llevada a efecto, haciendo caso omiso de la solicitud de suspensión de tal demolición, dirigida por el querrelante al Ministro del Ramo, cuya solicitud no había sido denegada.

Undécimo.—Que, instruidas las diligencias previas que el Juzgado estimó pertinentes y acordada la del sumario por el procedimiento de urgencia para la comprobación de los hechos denunciados, practicándose nuevas diligencias y actuaciones,

como resultado de todo lo cual el Juzgado dictó auto en ocho de enero de mil novecientos setenta y dos, declarando concluso el sumario, sobreseyéndolo provisionalmente, y decretó no haber lugar a dictar auto de procesamiento contra el querellado; mas interpuesto recurso de reforma, que fué desestimado, y el subsidiario de apelación, la Audiencia Provincial de Huelva acordó en once de febrero de mil novecientos setenta y dos revocar el auto y, en su lugar, declaró procesado al Delegado provincial de la Vivienda de Huelva, don Sixto Vera, por entender que, sin prejuzgar la existencia o inexistencia del delito de prevaricación objeto de la querrela, y dentro del terreno inductorio en que había de actuar el Tribunal en ese momento, era evidente que de los hechos relatados se desprendía la existencia de indicios racionales de criminalidad, por estimar la participación en el mismo del querellado.

Decimotercero.—Que, continuada la tramitación correspondiente, con intervención del Abogado del Estado, en representación y defensa del funcionario y Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, y ya en trámite de calificación, se recibió en la Audiencia Provincial un escrito de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos del Gobernador civil de dicha provincia, en el cual, acompañando informe favorable del Abogado del Estado, formulaba un requerimiento de inhibición, invocando una cuestión previa de carácter administrativo, cuyos términos concretaba en la necesidad de determinar previamente: uno), si el Delegado provincial de la Vivienda se había ajustado al cumplimiento de la resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veintisiete de enero de mil novecientos setenta, ejecutiva de dieciocho de marzo siguiente; dos), si la resolución del citado funcionario de veinte de marzo de mil novecientos setenta, declarando inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución del Instituto Nacional de la Vivienda de veintisiete de enero anterior, formulada por don José Machío en dieciséis de marzo, vino legitimada no sólo por el consentimiento del propio solicitante, sino también por convalidación del Ministro del Ramo. Como textos legales, amparadores de la cuestión previa, citó los artículos siete y quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales; cuarenta y cuatro, ciento uno, ciento dieciséis, ciento trece coma ocho, cincuenta y tres y ciento treinta y tres de la Ley de Procedimiento Administrativo; cuarenta y dos y cuarenta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y ochenta y tres del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, aparte varias sentencias del Tribunal y Decretos resolutorios de cuestiones de competencia.

Decimocuarto.—Que, al recibir ese escrito, la Audiencia Provincial, por Auto de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, dejó en suspenso el procedimiento, y después de comunicar el asunto al Ministerio Fiscal (que se opuso al requerimiento de inhibición) y a las partes (de las cuales la acusación privada se opuso también a él, en tanto que la defensa y el Abogado del Estado pidieron el allanamiento al mismo), dictó auto el nueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, por el que se declaró ser competente y no haber lugar a la aceptación del requerimiento, aduciendo para ello que la Sala dictó el auto de procesamiento por supuesto delito de prevaricación, fundado en la actitud del funcionario al no dar curso al Ministro de la Vivienda del escrito que en dieciséis de marzo de mil novecientos setenta presentó el señor Machío, dirigido al Ministro en solicitud de la suspensión de la Resolución de la Dirección General anteriormente recurrida en alzada; que, si de una supuesta prevaricación se trata (sin que haya ahora fundamento para estimar existente el delito, cuestión «sub iudice» que en su momento se decidirá), nada tiene que ver con ella la Resolución de la Dirección General de veintisiete de enero de mil novecientos setenta, pues en sí son cuestiones distintas y perfectamente diferenciadas y porque la conducta del Delegado provincial de la Vivienda, en el supuesto caso de ser delictiva, nunca podría ser legitimada por el consentimiento del propio solicitante o convalidada por el Ministro, pues como actos posteriores han de carecer de eficacia alguna en relación con aquel delito.

Decimoquinto.—Que, comunicada esta resolución al requerente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese decidida por los trámites correspondientes.

Vistos:

El artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen».

El artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Los actos de la Administración sujetos al Derecho Público serán ejecutivos, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del título IV de esta Ley».

El artículo cuarenta y cinco de la misma Ley: «Los actos de la Administración serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa».

El artículo cincuenta y tres de la Ley dicha:

«Uno. La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan.

Dos. Si el vicio consistiera en incompetencia, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto convalidado.

Tres. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos».

El artículo sesenta y seis de la propia Ley:

«Uno. Los Gobiernos Civiles recibirán toda instancia o escrito relacionado con el procedimiento administrativo dirigido a cualquier órgano de la Administración Civil del Estado que radique en la propia o distinta provincia y, dentro de las veinticuatro horas, lo cursarán directamente al órgano a que corresponda.

Dos. Las mismas funciones incumben a los órganos delegados de los distintos Ministerios respecto de la documentación que se les presente con destino a otros órganos de su Departamento».

El artículo setenta y siete de la referida Ley:

«Uno. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

Dos. La queja se elevará al superior jerárquico de la autoridad o funcionario que se presuma responsable de la infracción o falta, citándose el precepto infringido y acompañándose copia simple del escrito. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido.

Tres. La resolución recaída se notificará al reclamante en el plazo de un mes, a contar desde que formuló la queja.

Cuatro. La estimación de la queja podrá dar lugar, si hubiese razones para ello, a la incoación del expediente disciplinario contra el funcionario responsable de la infracción denunciada».

El artículo ciento uno de la misma Ley: «Los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración del Estado serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en el artículo ciento veinte y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o requiera aprobación o autorización superior».

El artículo ciento dos de la repetida Ley: «La Administración Pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo cuando por Ley se exija la intervención de los Tribunales».

El artículo ciento trece de la Ley expresada: «Uno. Contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrán utilizarse por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo en el asunto, los recursos de alzada y de reposición previo a la vía contenciosa y, con carácter extraordinario, el de revisión».

El artículo ciento dieciséis de la misma Ley: «La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación».

Primero.—Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Huelva y la Audiencia Provincial de Huelva también, al requerir de inhibición el primero a la segunda invocando la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo en un sumario en el que ha sido procesado un Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda por considerar que puede haber una actuación delictiva en el hecho supuesto de no cursar un escrito presentado por un particular con destino al Ministerio del Ramo. Pues el hecho de dar una orden de demolición de unas obras en ejecución de una decisión de la Dirección General del Instituto de la Vivienda, que aparecía con primordial relieve en el escrito de querrela, no ha sido el motivo directo del procesamiento, a juzgar por la afirmación de la misma Audiencia Provincial consignada en su Auto de nueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, no dando lugar al requerimiento de inhibición.

Segundo.—Considerando que, como ya declaró el Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, dada la trascendencia y repercusiones que puede tener, incluso para la propia Administración, la sustanciación de juicios criminales contra los funcionarios públicos, siempre ha habido normas

tendientes a rodear de las máximas garantías tanto el procesamiento como el enjuiciamiento en general de dichos funcionarios; así, en épocas anteriores se requería la autorización de la Administración como requisito previo para que el expresado procesamiento pudiera acordarse, y si bien en la actualidad dicha autorización no es necesaria, existen normas que han venido a sustituirla, como los artículos cuarenta y seis a cuarenta y nueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que regulan la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, y también, por lo que respecta concretamente a los conflictos jurisdiccionales, el artículo quince de la Ley de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en relación con las cuestiones previas administrativas.

Tercero.—Considerando que (aparte lo dispuesto en el artículo trece) por declaración expresa del artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y como una excepción al principio general contrario, las autoridades administrativas pueden invocar en los juicios criminales cuestiones previas como fundamento de la inhibitoria, debiendo forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen; por lo que, como quiera que en el caso presente se trata de actuaciones sumariales de orden penal y, por otra parte, aparecen cumplidos en el requerimiento de inhibición los requisitos formales prevenidos en dicho precepto, son obvias, en principio, la licitud y procedencia del planteamiento de aquél invocando para ello la existencia de una cuestión previa administrativa.

Cuarto.—Considerando que, conforme han establecido, entre otros, los Decretos decisorios de competencia de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, la jurisprudencia sobre cuestiones de competencia que versan precisamente sobre planteamiento de cuestiones previas en el caso de hechos susceptibles de ser eventualmente calificados como delitos, parece inclinarse por la aceptación o no de la existencia de tal cuestión previa según sea la naturaleza de los hechos que virtualmente parecen desprenderse del sumario, admitiéndose la existencia de aquélla, cuando se trata de actuaciones que acaso puedan tener justificación desde el punto de vista administrativo y negándose a admitirla cuando una elemental consideración de los mismos parece impedir aquella justificación.

Quinto.—Considerando que por las especiales circunstancias que concurren en el caso de que se trata, y habida cuenta de la doctrina establecida a que se refiere el anterior considerando, el acuerdo del Delegado provincial de la Vivienda de Huelva de veinte de marzo de mil novecientos setenta, por el que declaró que no era admisible la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución de la Dirección General del Ramo de veintisiete de enero del mismo año, pudiera tener justificación y, por ello, debe estimarse la existencia de la cuestión previa alegada como fundamento del requerimiento de inhibición, cuyo examen y decisión competen al Ministerio de la Vivienda, como superior jerárquico del funcionario que adoptó el acuerdo de inadmisibilidad de la solicitud expresada, teniendo para ello en cuenta:

a) Que en el acuerdo cuya suspensión se pretendió y en el traslado del mismo al interesado se hizo constar que la interposición de recurso contra el mismo no suspendería su ejecución.

b) Que la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda ordenó al Delegado provincial que del cumplimiento de todo lo dispuesto se diera cuenta a la Subdirección General en el término de treinta días, a contar del siguiente al de su recepción.

c) Que, notificado el acuerdo directivo al señor Machío el treinta de enero de mil novecientos setenta, éste recurrió en alzada dentro del plazo legal sin solicitar la suspensión de la ejecución de aquél.

d) Que tampoco solicitó la suspensión de su ejecución dentro del plazo de los treinta días señalado para la ejecución del acuerdo a pesar de que en oficio de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta se le previno de nuevo por el Delegado provincial que, transcurrido ese término, se llevaría a la práctica el desahucio.

e) Que la solicitud de suspensión se presentó el catorce de marzo de mil novecientos setenta, esto es, transcurrido no sólo el plazo de quince días para la interposición de la alzada, sino también el de treinta días señalado para la ejecución del acuerdo y cuando faltaban sólo cuatro para que la Administración procediera a llevarlo a cabo en cumplimiento de la orden recibida.

f) Que, si bien el artículo ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo, que autoriza en casos excepcionales la suspensión de la ejecución del acto impugnado, no dice expresamente que para ello sea preciso que se solicite antes de que haya transcurrido el plazo para interponerse el recurso o antes, por lo menos, de que expiro el señalado para que el interesado acate y cumpla la resolución, ese precepto legal en cuanto a tal punto suscita razonable duda y permite una u otra interpretación, por lo que, en definitiva, se trata de una cuestión a examinar y decidir por el superior jerárquico del funcionario que dictó el acuerdo de inadmisibilidad, cuya decisión ministerial legitimaría en su caso la actuación del mismo.

g) Que el interesado a quien se le notificó el acuerdo de inadmisibilidad no sólo se aquistó con el mismo, puesto que no lo recurrió como pudo hacerlo, sino que tampoco acudió en queja ante el Ministerio en ejercicio del derecho que reserva el artículo setenta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo, transcrito en los Vistos, ni hubo lugar, por tanto, a que dicha autoridad decidiera si la actuación del Delegado provincial, al denegar la admisión y no cursar la solicitud de suspensión, estuvo o no ajustada a derecho.

Sexto.—Considerando, a mayor abundamiento y teniendo en cuenta lo consignado en el considerando anterior, que, no habiéndose agotado los recursos que las Leyes establecen y juzgado esa providencia administrativa por los superiores jerárquicos, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su caso dicten los Tribunales del fuero común, conforme a la doctrina establecida en el Real Decreto decisorio de competencia de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Administración, sólo en cuanto al limitado punto de resolver la cuestión previa planteada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2653/1973, de 19 de octubre, sobre cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Luarca con motivo de una subasta acordada en el juicio universal de quiebra voluntaria seguido por doña Anita López Rodríguez y sus hijos.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Luarca, con motivo de una subasta acordada en el juicio universal de quiebra voluntaria seguido por doña Anita López Rodríguez y sus hijos;

Resultando que en el expediente de apremio seguido por la Recaudación de Contribuciones de la Primera Zona de Luarca contra «Viuda e Hijos de Eduardo Peláez», fué trabado embargo, en veinte de agosto de mil novecientos setenta y uno, sobre una fábrica de salazones y conservas conocida por «La Marina», situada en el muelle de Porcillán, de Ribadeo, para responder, entre otros bienes de dicho deudor, de un débito al Servicio Nacional de Cereales, a causa de un reembolso de depósito de trigo de un millón ochocientos ochenta y ocho mil trescientas ochenta y una pesetas, más el veinte por ciento de apremio, y otros débitos mucho menores a la Hacienda Pública por contribuciones e impuestos del Estado;

Resultando que por el Juez de Primera Instancia de Luarca, en juicio universal de quiebra voluntaria, instada por los mismos doña Anita López Rodríguez y sus hijos don Carlos, don José Manuel y don Eduardo Peláez López, y declarada en auto de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y dos, se acordó, a petición de la Sindicatura, por providencia de dos de octubre de mil novecientos setenta y dos, la venta en pública subasta de la misma fábrica de Ribadeo, señalándose para el remate el veinticuatro de noviembre siguiente;

Resultando que, por escrito de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, el Delegado de Hacienda de Oviedo, acompañando informe favorable del Abogado del Estado, se dirigió al Juzgado, requiriéndole de inhibición para que se declarase incompetente en la venta de los bienes trabados con anterioridad por la Recaudación de Hacienda y, en consecuencia, en la celebración de la subasta anunciada, invocando para ello los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación e Instrucción General de Recaudación, relativos a la competencia en los apremios administrativos, y el criterio constante de la jurisdicción de conflictos que atribuye en tales casos la realización de la venta de los bienes a la autoridad que haya hecho en primer lugar la traba de los mismos;

Resultando que, al recibir el requerimiento, el Juez suspendió la subasta acordada y pagó el asunto al Fiscal, el cual, de acuerdo con la mencionada doctrina de la prioridad en el tiempo, dictaminó en favor de la inhibición, y a los Síndicos de la quiebra, los cuales se opusieron a ella, alegando que el crédito del Servicio Nacional de Producción Agraria no procede de ingresos públicos del mismo, habiendo aceptado además dicho Servicio la jurisdicción ordinaria al personarse y presentar su título para su inclusión en la masa pasiva de la quiebra, y que los créditos tributarios de la Hacienda habían sido ya pagados por la Sindicatura de la quiebra. Extremo este último que queda comprobado por la aportación a los autos de los recibos de con-